

11 de marzo de 2021

AL-268-2021

Señora  
Sylvia Tenorio Barrantes  
syltenorio@me.com

*Asunto: Garantía de cumplimiento*

Estimada señora:

Atendemos su correo electrónico en relación a la consulta contestada a su persona en el AL-88-2021 del 28 de enero de 2021, sobre el trámite de concesión del señor José Joaquín Tenorio; sobre la determinación del porcentaje de garantía de un proyecto de explotación turística. En su correo de cita se consulta lo siguiente:

*“1. La recomendación dictada por la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo, es vinculante con una concesión previamente aprobada por el Consejo Municipal? Es decir de acatamiento normativo obligatorio?”*

*2. Habiendo sido aprobada mi concesión con el presupuesto del 3% para rendir garantía de cumplimiento, además de firmado el contrato respectivo, enviado a ICT para su revisión, procede variar ese porcentaje sin ninguna autorización? Entiéndase que el Lic. Hernández NO está facultado para hacer tal variante, por cuanto altera el acuerdo del Consejo Municipal.”*

**i. Sobre los acuerdos de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo.** Si bien existe un acuerdo de la Junta Directiva del ICT tomado en sesión ordinaria de Junta Directiva N° 5393, artículo 5º, inciso VI, celebrada el día 13 de diciembre del 2005, en el mismo lo que se emite es una **recomendación**, y así lo expresa literalmente el acuerdo tomado.

Al respecto y sobre el acatamiento obligatorio del mismo manifestamos lo siguiente:

El artículo 56 del Reglamento de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, en lo que interesa indica:

*Artículo 56.- Quienes se propongan realizar explotaciones turísticas, deberán rendir garantía de ejecución del proyecto a favor de la municipalidad respectiva, con la aprobación previa del ICT en cuanto al*

*monto y al tipo de garantía. Dicha garantía deberá rendirse mediante hipoteca, bonos de garantía o bonos del Estado o sus instituciones, o cualquier otra forma de caución satisfactoria. **El monto se fijará entre el 1% y el 5% del valor del proyecto**, y la garantía deberá rendirse con un plazo de vigencia que exceda en un tercio al fijado por el interesado para la ejecución del proyecto...*

Partiendo de lo indicado en el artículo 56 transcrito, la Municipalidad puede establecer el monto de la garantía de ejecución dentro de los rangos establecidos en el Reglamento a la Ley 6043, lo cuales oscilan entre el 1% y el 5% del valor del Proyecto.

La obligatoriedad reside en la determinación del monto dentro de los rangos establecidos por el artículo 56 del Reglamento y no por lo recomendado en el acuerdo de Junta Directiva del ICT que tiene como fundamento legal el mismo artículo 56 citado.

**ii. Sobre si un acuerdo de Junta Directiva del ICT es vinculante.** Consulta la concesionaria si es vinculante un acuerdo de Junta Directiva del ICT, con una concesión previamente aprobada por el Consejo Municipal; al respecto, la Contraloría General de la Republica en su Informe No. DFOE-ED-71-2008 del 19 de diciembre de 2008, señala:

“... el Instituto Costarricense de Turismo en ejecución de su competencia de superior vigilancia de la zona marítimo terrestre supone también la coordinación con las municipalidades, sin que esto implique la sustitución de las competencias autónomas que despliegan los gobiernos locales. Los lineamientos normativos aplicables a la Zona Marítimo Terrestre establecen no solo la posibilidad sino la necesidad de que exista una eficaz relación y una válida colaboración institucional de los entes y los órganos administrativos con competencias en la zona costera en pos de ejecutar de mejor manera el mandamiento legal”

Es decir, los acuerdos que tome el Instituto Costarricense de Turismo, en su condición de superior vigilante de la zona marítimo terrestre, van encaminados a una coordinación con las municipalidades en busca de una colaboración institucional que busca la protección de los bienes demaniales del Estado, pero no pueden suplantar las competencias legales de los gobiernos locales.

**iii. Sobre las aprobaciones o autorizaciones de algunos actos relacionados con concesiones dentro de la zona marítimo terrestre.** Según

lo establecen los artículos 56, 83 y 84 del Reglamento de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, las concesiones otorgadas, prórrogas o cesiones de los respectivos contratos, los gravámenes que se constituyan, en cuanto al monto y al tipo de garantía de los proyectos de explotación turística, así como cualquier otro acto o contrato que afecte, limite, modifique o extinga los derechos derivados de las concesiones, deben ser aprobadas por el ICT.

Así las cosas, y sobre las consultas realizadas se concluye lo siguiente:

1. La recomendación dictada por la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo, en el acuerdo tomado en sesión ordinaria de Junta Directiva N° 5393, artículo 5º, inciso VI, del 13 de diciembre del 2005 no es vinculante para el Consejo Municipal, es únicamente una recomendación, como expresamente lo indica el acuerdo.

2. De conformidad con los artículos 83 y 84 del Reglamento de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, corresponde al ICT, aprobar los contratos derivados de las concesiones; las cláusulas o estipulaciones indicadas en el contrato que se firma entre la Municipalidad y el concesionario, deben establecerse de conformidad con las normas y los procedimientos señalados en la Ley para el otorgamiento de los mismos.

3. En el contrato de concesión, según el artículo 46 inciso h) del Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, debe transcribirse en forma literal el acuerdo municipal mediante el cual se aprueba otorgar la concesión y se autoriza al Alcalde a firmar el contrato. Por lo que dicho Acuerdo no puede ser modificado por terceros ajenos al Concejo que lo emitió.

Cordialmente,

Msc. Rosibel Ureña Cubillo

Licda. Mónikha Cedeño Castro

Coordinadora de Unidad  
Gestión Jurídico-Administrativa

Asesoría Legal

NI-0312. archivo  
MCC/RUC-2021